



MINISTERIO
DE AGRICULTURA Y PESCA,
ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE



DIRECCIÓN GENERAL DE
SANIDAD DE LA
PRODUCCIÓN AGRARIA

O F I C I O

N/REF: Expediente: 001-018260

FECHA: Ver fecha de firma electrónica.

ASUNTO: Resolución

DESTINATARIO: **CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE BIÓLOGOS**

Con fecha 26 de octubre de 2017 tuvo entrada en la Unidad de Información y Transparencia del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente solicitud de acceso a la información pública, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, formulada por el Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos que quedó registrada con el número 001-018260. La citada solicitud es del siguiente tenor literal:

Estimados Sres.:

Desde el Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogo (CGCOB), nos ponemos en contacto con el Consejo de transparencia y buen gobierno ante los siguientes hechos:

El 21 de octubre de 2009 se publica la Directiva 2009/128/CE por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, la Directiva fue traspuesta al ordenamiento jurídico español en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

En las normas referenciadas se establecen los requisitos necesarios para ser "asesor en gestión integrada de plagas, así como la vinculación de actuación a esta figura en todo el desarrollo de la directiva.

El RD1311/2012 transpone el anexo I de la directiva por el anexo II del RD 1311 y habilita a titulaciones en todos sus itinerarios para acceder directamente a la figura de "asesor", exigiendo al resto una formación que titulaciones directamente habilitadas, no cumplen en sus itinerarios. Hoy podemos encontrar asesores sin haber cursado crédito alguno en determinados ámbitos de conocimiento imprescindibles para el diagnóstico de determinadas patologías.

En lo referente a la figura de aplicador, el RD1311/2012 otorga el cumplimiento de forma directa a las titulaciones pre-habilitadas, a pesar de existir unos condicionantes literales en el propio RD que en ningún caso son cursados en su totalidad y en el caso equivalente de aplicador de biocidas se pronuncia la abogacía del estado en su expediente 1982/1916 negando la concesión de condición directa de aplicador por ser director técnico.

No se ha consultado a los profesionales de la biología, siendo los biólogos uno de los colectivos más relacionados puesto de manifiesto al Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio ambiente (MAPAMA), en escrito del CGCOB de 2 de septiembre de 2013 y RS 365-13CG).

El CGCOB entiende que el biólogo es profesional con méritos y capacidad y tiene que estar en igualdad de oportunidad con los profesionales pre-habilitados señalados en el RD1311/2012.

Los méritos y la capacidad se ponen de manifiesto al menos en los siguientes documentos:

- Itinerario formativo Universitario, planes de estudio de Licenciados y grados en Biología.

- Libro blanco de biología. Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA).

- Ley 75/1980, de 26 de diciembre, de creación del Colegio Oficial de Biólogos.

- Sentencia 175/2012, de 8 de febrero de 2012, de la Sección Primera de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

www.mapama.es

CSV : GEN-c23e-55af-db93-0f2a-0907-89b5-77df-a36c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : VALENTIN ALMANSA DE LARA | FECHA : 10/11/2017 13:12 | NOTAS : F





Ante nuestra protesta por incluir profesiones pre-habilitadas a la que el MAPAMA ha contestado en diferentes ocasiones, por escrito y en reuniones mantenidas:

“.. la norma pretende establecer contenidos mínimos que los asesores deben haber superado

...”

“... se procedió a listar las necesidades en formación que se entendía debían de abarcar dichos profesionales, estableciéndose el listado que figura en el apartado 1 del anexo II del Real Decreto 1311/2012. En una fase posterior, se realizó una prospección de cuáles eran las titulaciones cuyos planes de estudio satisfacían los contenidos listados en el apartado 1, procediéndose a indicar en los apartados siguientes cuales eran dichas titulaciones ...”.

Ante esta reiterada contestación no aportándonos la documentación sobre “contenidos mínimos superados”, “necesidades en formación que se entendían debían abarcar los profesionales” y “prospección de las titulaciones”, el CGCOB:

Entiende que la trasposición no se ha realizado adecuadamente existiendo reserva de actividad al nombrar titulaciones que directamente habilitan para la figura de “Asesor” que solicitando reiteradamente al MAPAMA una clarificación técnica documental no se ha obtenido una respuesta adecuada.

No estamos conformes con la pre-habilitación de titulaciones que ni tan siquiera tienen un contacto mínimo formativo con algunos “grupos de vida”, incluyéndose como directamente habilitados itinerarios que apenas cumplirían el RD. 1311/2012 o el espíritu de la norma europea.

¿Cómo se puede realizar un diagnóstico si no se ha cursado crédito alguno en Microbiología, Virología o incluso Zoología?, situación que hemos comunicado y que parece confirmar la anteposición del listado de titulaciones pre-habilitadas al de contenidos necesarios para ejercer la función de asesor.

Para poder ejercer la defensa de la profesión y poder descartar la existencia de reserva de actividad profesional acudimos al Consejo de transparencia y buen gobierno solicitando se nos facilite la documentación siguiente con las justificaciones temporales pertinentes

1.- Estudio técnico y documentación utilizada en la redacción del anexo II del RD 1311, su relación con el anexo I de la directiva matriz y la lucha integrada de plagas, entendiéndose que la simple respuesta de enunciado de unas asignaturas no es suficiente para tomar una decisión de calado al decidir quién es pre-habilitado y quién no.

2.- Estudio técnico y documentación utilizada en la elección de titulaciones habilitantes cuyos planes de estudio satisfacen los contenidos listados en el anexo II en sus núcleos troncales o en todos sus itinerarios, entendiéndose que el anexo II no deja margen alguno para la interpretación expresándose claramente como “inequívocamente”.

3.- Informe, exigido en el apartado 2 del artículo 13 del RD, sobre el grado de adecuación de los distintos títulos que permiten acreditar la titulación habilitante en todos sus itinerarios, según el anexo II, a las necesidades formativas de la figura europea de asesor.

4.- Certificado aportado por las titulaciones pre-habilitadas según el apartado 1 del artículo 13.

5.- Justificación técnica de condonación a determinadas titulaciones de la necesidad de realizar curso de aplicador cualificado.

6- Documentación justificativa de que el literal “aviso a sectores afectados” se ha producido dando por igual opción de expresión.

Atentamente,

Fdo.:

Angel Fernández Ipar
PRESIDENTE CGCOB

Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos (CGCOB), creado por la Ley 23/1999, de 6 de julio, agrupa a todos los Colegios Oficiales de Biólogos y es el órgano representativo y coordinador de los mismos. Tiene a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho Público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, y posee personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Powered by

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General emite la presente resolución de denegación motivada por lo siguiente:

Respecto de la solicitud de transparencia nº 001 - 18260, del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos, relativa a la formación exigida para los asesores en materia de Gestión Integrada de Plagas, prevista en el anexo II del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de productos fitosanitarios. Es importante indicar que debido





a los amplios conocimientos, en materias de diversa índole, de los que deberá disponer un asesor en Gestión Integrada de Plagas, se procedió a listar las necesidades de formación que se entendía debían abarcar dichos profesionales, estableciéndose el listado que figura en el apartado 1 del Anexo II del Real Decreto 1311/2012. En una fase posterior, se realizó una prospección de cuáles eran las titulaciones cuyos planes de estudio satisfacían los contenidos listados en el apartado 1, procediéndose a indicar en los apartados siguientes cuales eran dichas titulaciones. Ahora bien, tal y como figura en el apartado 2 del citado Anexo, cualquier titulación universitaria que satisfaga los contenidos de formación indicados en el apartado 1, puede acceder a la condición de titulación habilitante. Por ello, no existe una reserva de actividad a favor de titulación o profesión alguna, estando abierta la condición de asesor a toda titulación que acredite los requisitos exigidos en el apartado 1 del anexo II del Real Decreto 1311/2012, todo ello dentro del marco de los artículos 2.u), 25.c) y 40.4 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

Para la confección del mencionado anexo II, no se elaboró ninguno de los informes, justificantes o certificados requeridos por el Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos, motivo por el cual no es posible facilitarle dicha documentación.

Con la finalidad de disipar las dudas del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos, con respecto a la idoneidad o no del Real Decreto, hay que señalar que durante la tramitación del Real Decreto este recibió informe favorable de diversos Ministerios, encontrándose entre los departamentos que informaron favorablemente al Real Decreto el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, como departamento competente en la materia de convalidación de titulaciones recogidas en el anexo II.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL DE
SANIDAD DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA,

Valentín Almansa de Lara

